



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE. Nº: 70/2017/CA1 (55.021)

JUZGADO Nº: 44

SALA X

**AUTOS: “VALLEJOS LEANDRO ABRAHAN C/ TRANSPORTES REYSIL S.R.L S/  
DESPIDO”**

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito del recurso que, contra la sentencia definitiva nro. 20.246 dictada en grado, interpuso el actor en el memorial vertido en la causa, el que ha merecido réplica de su contraria.

II.-El accionante se queja, en definitiva, por el rechazo de la acción. Puntualmente señala que la sentencia de grado exigió con “excesivo rigor formal” la fundamentación de los extremos en los que se basó su pretensión. Al mismo tiempo, reitera el reclamo por la existencia de diferencias salariales no abonadas como consecuencia de la falta de inclusión en la base remuneratoria de importes no remunerativos y de horas extras, así como también la incidencia de estos en las indemnizaciones por antigüedad y preaviso. Finalmente, reclama el pago del adicional por acuerdo convencional del 22/12/2014.

III.- La queja no será receptada favorablemente.

Como bien lo expuso la judicante anterior, el actor no fundó correctamente sus reivindicaciones.

En efecto, la misiva en la que el Sr. Vallejos comunica a la accionada su reclamo se limita a intimar al pago de “*diferencia salarios adicional 5.123, SAC sobre diferencia salarios. Diferencia preaviso, diferencia SAC sobre preaviso, diferencia indemnización por antigüedad acuerdo 22/12/2014...*”.



La omisión no puede soslayarse en el tratamiento del asunto por cuanto, como es sabido y lo ha manifestado el suscripto reiteradamente, el sistema jurídico laboral otorga plena relevancia a las comunicaciones que deben existir entre los involucrados en una relación laboral, toda vez que aquellas contienen decisiones y/o pretensiones que deben ser eficazmente conocidas por la otra parte a fin de brindarle la oportunidad de respuesta.

A esto se suma otra falencia, como es que el accionante no dio cumplimiento con el deber formal que le imponen los incisos 4º y 5º del artículo. 65 LO que disponen expresamente que el escrito de demanda deberá contener los hechos en que se funde explicados claramente, y el derecho expuesto sucintamente.

En este contexto, del escrito de inicio surge que la parte actora sólo sostuvo que la accionada no le abonó las horas extraordinarias trabajadas ni las diferencias salariales adeudadas. Así, sin perjuicio de que menciona en su escrito de demanda que realizaba horas extras y que se le adeudan las diferencias salariales no las incluyó en su liquidación y, menos aún, efectuó una descripción pormenorizada del horario y de las horas extras mencionadas.

Tampoco explicó en forma detallada al inicio los fundamentos del reclamo por diferencias salariales adeudadas, limitándose a señalar que el mejor salario ascendía a \$16.341,14, pero de las pruebas arrimadas a la causa no se advierte que esa sea su mejor remuneración.

En punto al reclamo con sustento en el adicional convencional del 22/12/2014, tampoco rebate los fundamentos vertidos por la sentenciante de grado para rechazar el reclamo y se limita a señalar que la accionada se encontraba en mejores condiciones de probar los elementos de hecho que permitan su percepción, sin siquiera intentar acreditar el fundamento de su pretensión.

Así, conforme lo ha entendido esta Cámara, todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, siendo que la sola inclusión del rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteado el requerimiento a que se refiere (cfr. esta Sala, 26/11/2010, “Frea, Paola N. c/Italcred S.A. s/despido; 05/07/2005, “Blan Héctor Aníbal c/ Micro Ómnibus Norte Monsa SA y otro s/ despido”, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

Conforme lo expuesto y toda vez que en autos no se ha formulado, siquiera en forma tangencial, el reclamo en debida forma de lo que aquí se intenta, no queda otra alternativa que mantener en la instancia lo resuelto en origen y rechazar la queja vertida al respecto.

IV.- Las costas de alzada se imponen por su orden atento la naturaleza de las cuestiones planteadas(art. 68, segundo párrafo, del CPCCN), regulándose los honorarios correspondientes al patrocinio y representación letrada de las partesactora y demandada,por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30%respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación profesional en la etapa anterior(cfr. arts. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partesactora y demandada con motivo de su actuación en esta alzada, en el 30% respectivamente, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria vigente).

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada con motivo de su actuación en esta alzada, en el 30% respectivamente,



que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria vigente).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

RGL

